



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro Ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión **450/2025**

Elaborado

Adalberto Méndez López, Miguel Ángel Antemate Mendoza, Brenda Domínguez Pérez y Kitzia Manríquez Martínez.

Palabras Clave

#MedioAmbiente
#AreaNaturalProtegida
#ParqueBenitoJuarez #Oaxaca #AcuerdodeEscazú
#PrincipiodePrecaución #ReposicióndeProcedimiento



¿Cuál es la problemática?

Una persona en el Estado de Oaxaca considera que se violó su derecho al medio ambiente debido a que las autoridades municipales, estatales y federales son omisas en proteger el Parque Nacional Benito Juárez y Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.



¿Cuál es el argumento central?

Esta Suprema Corte considera que la persona cuenta con interés legítimo para buscar la protección de su derecho humano al medio ambiente, de acuerdo con los tratados internacionales y con la Constitución.



¿Qué resolvió la Corte?

Una vez estudiado el asunto debe devolverse el caso a la Jueza Federal para que pueda obtener todas las pruebas necesarias y pertinentes, para que, con un mayor estudio, pueda decidir si se respetó el derecho humano al medio ambiente de la persona que acudió al juicio de amparo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
ANTECEDENTES Y TRÁMITE			1-7
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión	7-8
II.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada	8
III.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión se presentaron oportunamente	9-10
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente	10
V.	ESTUDIO	1) Parámetro Constitucional y Convencional del Derecho al Medio Ambiente Limpio, Saludable y Sostenible. 2) Interés Legítimo en Materia Ambiental. 3) Análisis del caso concreto: Reposición del Procedimiento.	10-42
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se ordena devolver los autos a la Jueza Novena de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec ; a fin de que proceda a realizar lo señalado en el apartado quinto de esta resolución.	42

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE:
REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD.

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO EYC: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

**SECRETARIADO AUXILIAR: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE
MENDOZA Y KITZIA MANRÍQUEZ MARTÍNEZ**

Colaboradora: Brenda Domínguez Pérez

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al [*], emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **450/2025**, interpuesto por **Representante de la comunidad** (en lo sucesivo la parte recurrente), en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por el **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, en el juicio de amparo indirecto **329/2024**.

El problema jurídico que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia recurrida en amparo indirecto que negó la protección constitucional a la parte quejosa respecto de la alegada violación a su derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Contexto.** El **Parque Nacional Benito Juárez** es una de las áreas naturales protegidas más significativas para la conservación ambiental en México, no solo por su extraordinaria riqueza biológica, sino también por el papel estratégico que desempeña en la protección de los ecosistemas de la región central del estado de Oaxaca. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) lo identifica como una región terrestre prioritaria y como un área de importancia para la conservación de las aves, lo que evidencia su valor ecológico a nivel estatal y nacional.
- 2.** De acuerdo con el *Programa de Manejo del Parque Nacional Benito Juárez*¹, este territorio abarca porciones de diversos núcleos agrarios con los que mantiene una relación estrecha, derivada de la convivencia en un mismo espacio y de las responsabilidades compartidas en materia de protección, cuidado, aprovechamiento y preservación de sus recursos naturales. Además de su extraordinaria riqueza biológica, el parque provee servicios ecosistémicos indispensables para la población oaxaqueña, entre ellos la captación y recarga de agua, la regulación climática y la conservación de suelos y bosques, funciones esenciales para mantener el equilibrio ambiental y asegurar el bienestar de las comunidades que dependen de este espacio.
- 3. Declaración parque nacional.** Dada la relevancia ecológica de este territorio, mediante Decreto presidencial de **treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete**, se declaró que una superficie de dos mil quinientas noventa y un hectáreas, ubicada en los municipios de **San**

¹ Véase: Programa de Manejo Parque Nacional Benito Juárez. https://simec.conanp.gob.mx/pdf_libro_pm/127_libro_pm.pdf

Andrés Huayapam y Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, constituirían el área protegida denominada Parque Nacional “Benito Juárez”.

4. **Declaración zona protegida.** Mediante Decreto No. 46 emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y publicado el **catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se declaró como Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, libre de asentamientos humanos en una superficie que comprende un perímetro de aproximadamente dos mil trescientas hectáreas conformadas por los cerros “El Fortín”, “Cruz Blanca” y “El Crestón” localizados en distintos municipios de Oaxaca.
5. **Demanda de amparo indirecto 329/2024.** Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:
 - a) **Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:** la omisión de adoptar medidas eficaces para proteger, mejorar y preservar el derecho a un medio ambiente sano, pues no ha implementado acciones ni impuesto sanciones que prevengan la ocupación irregular y la construcción dentro de las zonas que integran el Parque Nacional “Benito Juárez”. Del mismo modo, se señala la falta de una delimitación adecuada de los límites del Parque, ya que la imprecisión en la definición de su territorio deja áreas significativas en estado de desprotección, lo que deriva en afectaciones directas al derecho al medio ambiente del quejoso y compromete la integridad del área natural protegida.
 - b) **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** la falta de adopción de medidas efectivas para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, toda vez que no ha ejecutado acciones ni aplicado sanciones orientadas a impedir la invasión

del Parque Nacional “Benito Juárez”. Asimismo, se reclama la omisión de establecer de manera adecuada y precisa los límites de dicha área natural protegida, pues la indefinición territorial existente deja amplias zonas sin resguardo, lo que no solo vulnera el derecho al medio ambiente, sino que también compromete la integridad y continuidad de los ecosistemas del Parque.

- c) **Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca:** la omisión de garantizar la protección efectiva del Parque Nacional “Benito Juárez” y de la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, lo cual se refleja en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los decretos que fijan sus objetivos y las obligaciones para asegurar su conservación. Asimismo, persiste la falta de delimitación y señalización claras y visibles de ambas áreas, lo que dificulta su resguardo y favorece la pérdida de los recursos que deben ser preservados. De igual forma, se advierte que no se han adoptado medidas para prevenir la ocupación y construcción irregulares en los espacios protegidos, ni se ha investigado, sancionado o denunciado a quienes han permitido o realizado actos indebidos de uso, posesión, dominio o enajenación dentro de estos espacios naturales. Ello, ha propiciado un deterioro progresivo y un menoscabo significativo al derecho a un medio ambiente sano.
- d) **Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez:** el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos que regulan la vocación y conservación del Parque Nacional “Benito Juárez” y la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida. Aunado a la ausencia de acciones para impedir la ocupación, construcción o aprovechamiento indebido de estas áreas. En conjunto, estas faltas han provocado un deterioro considerable en las áreas sujetas a protección y han afectado directamente el derecho humano a un medio ambiente sano.

6. Al respecto, la parte recurrente planteó el siguiente **concepto de violación:**

“ÚNICO. Las omisiones de las autoridades responsables configuran una violación grave al derecho humano a un medio ambiente sano, al incumplir las obligaciones indispensables para prevenir el deterioro de las áreas naturales protegidas. Estos espacios —que conforman la mayor superficie forestal de Oaxaca y constituyen un elemento fundamental del patrimonio ambiental del Estado— requieren una protección constante y eficaz para asegurar su equilibrio ecológico. Sin embargo, la inacción de las autoridades ha permitido su degradación progresiva, afectando directamente el goce efectivo del derecho al medio ambiente y contraviniendo los deberes constitucionales y convencionales que obligan al Estado a implementar medidas reales y suficientes para preservar y garantizar los recursos naturales.”

7. **Sentencia.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, determinó **negar** la protección constitucional a la parte recurrente. Ello, pues si bien la quejosa señaló que las omisiones de las autoridades responsables vulneraban su derecho al medio ambiente sano, lo hizo desde una perspectiva genérica que no permitió acreditar una afectación concreta, directa e inminente derivada de la supuesta desprotección de las áreas señaladas.
8. **Recurso de revisión 266/2025.** Inconforme, la parte recurrente, por conducto de su representante legal, **Abogada de la comunidad**, interpuso recurso de revisión, en el cual expuso los siguientes agravios:

“PRIMERO. La Juzgadora de Distrito no brindó mayores razones para justificar la negativa de amparo en perjuicio del quejoso. Al respecto, se advierte que la juzgadora omitió señalar cuales eran los fundamentos legales que justifican su decisión, lo que propició que, erróneamente, concluyera que no existía una afectación al medio ambiente.

SEGUNDO. La Juzgadora de amparo incurrió en una indebida traslación de la carga probatoria en perjuicio del quejoso, al exigirle

acreditar la existencia de los actos reclamados pese a que, tratándose de actos atribuidos a autoridades, corresponde exclusivamente a éstas demostrar su inexistencia o justificación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido una asimetría estructural entre quien resiente la afectación y las autoridades responsables, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar un estándar reforzado de tutela y a evitar cargas probatorias excesivas para la parte que alega la vulneración.

No obstante, la Juzgadora de Distrito inobservó dicho estándar y, en lugar de requerir a las autoridades desvirtuar los hechos expuestos en la demanda, trasladó indebidamente esa carga al quejoso, omitiendo presumir la existencia de los actos reclamados pese a que la autoridad no aportó prueba alguna que acreditara su inexistencia.

TERCERO. *La Jueza de amparo partió de una indebida fijación del acto reclamado. Ello, pues redujo los actos reclamados a la omisión de proteger el derecho humano al medio ambiente sano y la falta de adopción de medidas para proteger y conservar las áreas naturales afectadas. No obstante, soslaya que en la demanda se señalaron diversas omisiones específicas, las cuales fueron analizadas de manera deficiente al considerarse, erróneamente, que todas podían subsumirse en un único planteamiento. Así, resulta evidente que la juzgadora alteró el alcance y contenido de los actos reclamados, afectando con ello la correcta resolución del asunto*

CUARTO. *La Juzgadora de Distrito realizó una valoración indebida de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, pues pasó por alto que la quejosa aportó elementos suficientes para acreditar el hecho notorio del progresivo deterioro y reducción territorial de las áreas naturales protegidas. A pesar de ello, la sentencia minimizó dichas evidencias y omitió otorgarles la eficacia probatoria debida.*

QUINTO. *La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, pues la Juzgadora concluyó de manera incorrecta que no existían elementos que permitieran acreditar un daño real al medio ambiente. Tal apreciación pasa por alto las pruebas aportadas y las circunstancias ampliamente documentadas sobre el deterioro de las áreas naturales protegidas involucradas, lo que evidencia una valoración incompleta y contraria al deber reforzado de tutela en materia ambiental.”*

9. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 610/2025.** Mediante escrito recibido el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte recurrente solicitó que se atrajera el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
10. **Nueva integración de la Suprema Corte.** El **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.
11. En sesión pública de **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, la actual integración de esta Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión relativo al amparo en revisión **266/2025**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimotercer Circuito**.
12. **Admisión.** Por acuerdo de **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el recurso, lo registró bajo el amparo en revisión **450/2025** y lo turnó a la Ponencia del **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 bis y 81, fracción I, inciso

e), de la Ley de Amparo²; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; artículo segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General número 2/2025⁴.

II. LEGITIMACIÓN

14. Esta Suprema Corte considera que el señor **Representante de la comunidad** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de quejosa en el

² **Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]

VIII. Los amparos en revisión:

- a) Tramitados en la vía indirecta, en los que. Subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

juicio de amparo indirecto **329/2024**, de conformidad con el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo⁵.

III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con los artículos 19, 31, fracción I y II, y 86 de la Ley de Amparo⁶, el plazo para la interposición del recurso de revisión será de diez días hábiles, el cual se computará a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, sin que se consideren sábados y domingos.
16. De las constancias se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por lista el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco** y surtió

⁵ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

⁶ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y [...]

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

efectos al día siguiente de su notificación, esto es, el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de marzo al ocho de abril de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintinueve y treinta de marzo, así como cinco y seis de abril por haber sido sábados y domingos. Lo que se verifica en el siguiente recuadro:

Notificación	Surte efectos	Plazo	Días inhábiles	Interposición del recurso
24 de marzo de 2025	25 de marzo de 2025	Del 26 de marzo al 08 de abril de 2025	29 y 30 de marzo y 05 y 06 de abril de 2025	01 de abril de 2025.

17. En consecuencia, dado que el recurso se interpuso el **uno de abril de dos mil veinticinco**, se concluye que fue **oportuno**.

IV. PROCEDENCIA

18. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por una Jueza de Distrito en la audiencia constitucional; por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo⁷.

V. ESTUDIO

19. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso fue interpuesto por una persona que se auto adscribe como persona indígena de origen zapoteca, en contra de diversas

⁷ *Ibidem*.

autoridades, de quienes reclamó la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales que alberga el Parque Nacional Benito Juárez, así como en la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida.

20. Particularmente, el quejoso señaló que las autoridades han sido omisas en vigilar, conservar y proteger los recursos que provee la zona natural protegida, así como sancionar las actividades que contribuyan a la degradación y pérdida de ecosistemas, flora y fauna local.
21. La Jueza de Distrito del conocimiento **negó** el amparo al considerar que, en el caso, no se advertía que la inacción de las autoridades hubiese contribuido al deterioro de las áreas naturales que se aduce fueron dañadas. Por el contrario, las autoridades responsables desplegaron acciones tendientes a mermar los efectos de la tala desmesurada en dichas zonas y a preservar los demás recursos que habitan dichos espacios protegidos. Asimismo, el juzgador sostuvo que aun cuando las áreas protegidas si han resentido los efectos de las actividades humanas, lo cierto es que no era posible identificar una afectación directa e inminente en la esfera jurídica del quejoso, quien se limitó a alegar violaciones genéricas en perjuicio de su derecho al medio ambiente.
22. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, y señaló esencialmente que la sentencia de primera instancia adolece de falta de motivación, de un análisis probatorio deficiente y de una incorrecta comprensión de los actos reclamados. En primer término,

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

señaló que la Juzgadora no explicó de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan la negativa del amparo, lo que la llevó a concluir —sin fundamentación— que no existía afectación al derecho al medio ambiente sano.

- 23.** Asimismo, argumentó que la resolución trasladó indebidamente la carga probatoria al quejoso, exigiéndole acreditar los actos atribuidos a las autoridades, pese a que corresponde exclusivamente a éstas demostrar su inexistencia. Esta actuación, a su parecer, desconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia ambiental, que reconoce la asimetría entre quien resiente la afectación y la autoridad, y que obliga a los jueces a aplicar un estándar reforzado de tutela.
- 24.** Ahora bien, el presente asunto se abordará a la luz de tres ejes argumentativos: **1)** Parámetro Constitucional y Convencional del Derecho al Medio Ambiente limpio, saludable y sostenible; **2)** Interés Legítimo en Materia Ambiental, **3)** Análisis del caso concreto: Reposición del Procedimiento.

1) PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE.

- 25.** El **derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible** se trata de un derecho humano que cuenta con cobertura constitucional y convencional. En principio el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución

Federal⁸ reconoce el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todas las personas; así como el principio de responsabilidad derivados del daño y deterioro del medio ambiente.

26. Igualmente, el marco constitucional reconoce la perspectiva social o colectiva respecto del derecho al medio ambiente, pues en términos del artículo 2°, apartado A, fracción XII, los pueblos y las comunidades indígenas pueden ejercer su derecho al desarrollo con respeto a la integridad del medio ambiente y sus recursos naturales⁹. Por lo que respecta a la interrelación con el derecho a la educación, existe el deber del estado de implementar en los planes de estudio el cuidado al medio ambiente¹⁰.
27. Por su parte, en el contexto de la rectoría del desarrollo nacional, el artículo 25 constitucional, establece que se apoyará e impulsará a las

⁸ Artículo 4.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

⁹ Artículo 2°. - [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

¹⁰ Artículo 3° [...]

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente¹¹.

28. Este derecho goza de dos dimensiones de protección; por un lado, una **individual**, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la vida –por ejemplo–; y, también una dimensión **colectiva**, pues es un interés universal que se debe a las generaciones presentes y futuras¹², lo que constituye el medio a través del cual, es posible su tutela efectiva, mediante el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías.¹³
29. Asimismo, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión **objetiva** o **ecologista**, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo¹⁴, es decir, en función de su importancia para todos los

¹¹ Artículo 25 [...]

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

¹² Tesis Aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, con número de registro 2018635, de rubro: “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.**”.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Tesis Aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, con número de registro 2018633, de rubro: “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO**

organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y que también son merecedores de protección en sí mismos.¹⁵

30. Y, por otro lado, desde una dimensión **subjetiva** o **antropocéntrica**, conforme a la cual, la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.¹⁶
31. Con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia específica, lo cierto es que **la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente** sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.¹⁷
32. Son múltiples las Constituciones¹⁸ y los instrumentos internacionales¹⁹ que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona,

AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.”.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Constituciones de la Nación de Argentina, art. 41; Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; Constitución de la República Federativa de Brasil, art. 225; Constitución Política del Estado de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 79; Constitución Política de Costa Rica, art. 50; Constitución de la República de Ecuador, art. 14; Constitución de la República de El Salvador, art. 117; Constitución Política de Guatemala, art. 97, entre otros.

¹⁹ Protocolo de San Salvador, art. 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

33. El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que las personas conviven y forman parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.²⁰
34. De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos;²¹ en otras palabras, este derecho no solo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.
35. La protección al medio ambiente constituye a su vez un tema de protección tanto nacional como internacional, pues recientemente la **Corte Internacional de Justicia** determinó cómo debe ser entendido:

“373. El medio ambiente es el fundamento de la vida humana, del cual dependen la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras (véase Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión Consultiva, Informes de la CIJ 1996 (I), pág. 241, párr. 29). Por consiguiente, la Corte considera que la protección del medio ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos, cuya

²⁰ Véase el artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en Derecho Ambiental Dimensión social, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 407.

²¹ Betancor Rodríguez Andrés, *Derecho Ambiental*, España, LA LEY, 2014, pág. 88.

promoción es uno de los propósitos de las Naciones Unidas, tal como se establece en el Artículo 1, párrafo 3, de la Carta.

[...]

380. A juicio de la Corte, existe una estrecha conexión entre el medio ambiente y el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual a su vez, comprende el derecho a la alimentación, el agua, la vivienda, establecidos en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

2. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

[...]

388. La estrecha relación entre los seres humanos y el medio ambiente fue reconocida en 1968 en la resolución 2398 (XXIII) de la Asamblea General y en 1972 en la Declaración de Estocolmo, cuyo principio proclamaba que: ‘La persona es a la vez criatura y artífice de su entorno, que le da sustento físico y le brinda la oportunidad de crecer intelectual, moral, social y espiritual. Ambos aspectos del entorno de la persona, el natural y el creado por el hombre, son esenciales para su bienestar y para el disfrute de los derechos humanos básicos, incluso el derecho a la vida misma.’

[...]

391. La importancia del derecho a un medio ambiente limpio y saludable queda subrayada por el hecho de que más de cien Estados han consagrado, en disposiciones de distinta redacción, este derecho en sus constituciones o legislación nacional (Consejo de Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente sano; buenas prácticas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 30 de diciembre de 2019, Documento de Naciones Unidas A/HRC/43/53, Anexo II). En este contexto, varios tribunales regionales y nacionales se han pronunciado sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Durante el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, muchos Estados abordaron la manera en que implementan el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible.

392. La Asamblea General ‘reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano’ en su resolución 76/300, de 28 de julio de 2022 (párr. 1), lo que demuestra la aceptación de este derecho. De hecho, esta resolución, aprobada con 161 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra, señala que ‘una gran mayoría de los Estados han reconocido alguna forma del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible mediante acuerdos internacionales, sus constituciones nacionales, leyes, leyes o políticas’ (vigésimo párrafo del preámbulo) y que este derecho está ‘relacionado con otros derechos’ (párr. 2). En este sentido, la resolución afirma la ‘importancia de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para el disfrute de todos los derechos humanos’ (decimoctavo párrafo del preámbulo) y demuestra la trascendencia que los Estados atribuyen a

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

este derecho (véase también la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, 8 de octubre de 2021).

393. Con base en todo lo anterior, la Corte considera que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de numerosos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, la alimentación y la vivienda. El derecho a un medio ambiente limpio saludable y sostenible resulta de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. En consecuencia, dado que los Estados parte en los tratados de derechos humanos deben garantizar el disfrute efectivo de tales derechos, es difícil concebir cómo estas obligaciones pueden cumplirse sin asegurar simultáneamente la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano. Por lo tanto, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es inherente al disfrute de otros derechos humanos. La Corte concluye entonces que, según el derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos.²²

36. Así, se aprecia que para el máximo Tribunal de las **Naciones Unidas** el Derecho al Medio Ambiente limpio, saludable y sostenible, guarda componentes como derecho humano básico:

- Se trata de un derecho que es el fundamento de la vida humana, del cual dependen la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- El Derecho a un Medio Ambiente limpio, saludable y sustentable guarda interrelación conforme a los tratados del sistema de Naciones Unidas y se trata de un derecho esencial para el disfrute de todos los derechos humanos.

²² OBLIGATIONS OF STATES IN RESPECT OF CLIMATE CHANGE, Advisory Opinion, International Court of Justice, July 2025, paragraphs: 373, 380, 388, 391, 392, 393. Traducción a cargo de la ponencia.

- La comunidad internacional reconoce que ha legislado en la materia en más de 100 Estados sobre la protección del medio ambiente.

37. En segundo lugar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo.
38. En este contexto, se aclaró que no hay duda de que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo. De ahí que el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.²³
39. Específicamente, el Tribunal Interamericano, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:
 - a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.²⁴

40. Resalta que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

41. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos; por lo que dicho Tribunal internacional advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.²⁵

42. Ahora bien, en la reciente **Opinión Consultiva 32/2025**, relativa a la **Emergencia Climática**, el Tribunal Interamericano enfatizó que el cambio climático constituye uno de los mayores desafíos en la actualidad y representa un riesgo inminente para la vida, la salud, la

²⁴ *Ibidem*, párr. 60.

²⁵ *Ibidem*, párr. 62.

seguridad alimentaria y el equilibrio de los ecosistemas a escala global. Asimismo, subrayó que sus efectos no se manifiestan de forma aislada, sino que se articulan y potencian con otros procesos ambientales adversos, configurando lo que se ha denominado una **“triple crisis planetaria”**, derivada de la interacción entre el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. Bajo este tenor, el Tribunal enfatizó que el deterioro ambiental incide de manera directa y transversal en el ejercicio y goce efectivo de múltiples derechos humanos, por lo que resulta indispensable reforzar la protección del medio ambiente como condición previa y necesaria para garantizar la vigencia de derechos fundamentales, tanto de las generaciones presentes como de las futuras.

43. En este contexto, la Corte Interamericana exhortó a los Estados a maximizar los alcances sobre la protección del derecho al medio ambiente, al reconocer que dicho derecho tutela no solo a las personas individuales²⁶, sino también a sus componentes —como bosques, ríos, mares y otros ecosistemas— en tanto **intereses jurídicos autónomos**, incluso en ausencia de certeza o evidencia inmediata sobre un riesgo directo para individuos concretos. Asimismo, la doctrina interamericana ha evolucionado para admitir que la propia naturaleza puede, en determinados contextos, ser reconocida como **sujeto de derechos**, lo

²⁶ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Párrafo 273.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

que refuerza un enfoque de protección ambiental robusto, preventivo y orientado a la salvaguarda integral de los ecosistemas:

“[...] El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras. Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.

280. Este reconocimiento permite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento.

[...]

283. A partir de esta comprensión, la Corte subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Estas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento.²⁷”

- 44.** Además, a la luz del marco convencional integral del que el Estado Mexicano forma parte, se aprecia la especial protección del medio ambiente, a través de la organización de todo el aparato estatal para su concreción, visto tanto desde la perspectiva del derecho internacional

²⁷ Ibidem, Corte IDH, OC 32/2025, párrafos 279 a 286.

de los derechos humanos, así como de los acuerdos y tratados internacionales de cooperación, integración económica e inversión.

45. En este sentido, el **Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**²⁸ (en lo sucesivo: **TMEC**), reconoce en su preámbulo que la regulación sobre la **protección de medio ambiente** puede ser considerada como prioridad legislativa, regulatoria y un objetivo legítimo de bienestar público; además de que los Estados parte deben promover un alto nivel de protección a través de la aplicación efectiva de las leyes de la materia, así como el mejoramiento de la cooperación ambiental, entre los Estados signantes.
46. El **TMEC** contempla el **Capítulo 24** relativo al **medio ambiente**, y aquel establece cuáles deben ser las características mínimas de la legislación ambiental: [a] la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; [b] el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos; y [c] la protección o conservación de la flora o fauna silvestres, e incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial.
47. El numeral 24.1 párrafo segundo, reconoce a las “**áreas naturales bajo protección especial**”, a través de la remisión aquellas definidas por el

²⁸ Protocolo publicado en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación, el lunes 29 de junio de 2020.

propio ordenamiento jurídico; máxime que, respecto del tratado trilateral la legislación debe entenderse como una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; por lo que, en el caso mexicano la legislación se refiere a la **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**.

48. El numeral 24.2 del tratado trilateral reconoce al medio ambiente sano como un **derecho o elemento integral** del desarrollo sostenible, además los Estados Parte reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los **pueblos indígenas y de las comunidades locales**, por lo que el tratado estima como importante relacionarse con tales grupos para lograr la conservación del medio ambiente a largo plazo²⁹, pero además pondera en el sentido de que se considera inapropiado establecer o utilizar leyes ambientales u otras medidas que constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión.
49. Constituye un derecho soberano de los **Estados Unidos Mexicanos**, los **Estados Unidos de América** y **Canadá**, establecer sus propios niveles de protección ambiental y prioridades ambientales, así como de establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales; empero el tratado también establece que, a la luz del “**Alto Nivel de Protección**”, se tiene el compromiso convencional de seguir mejorando

²⁹ “Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos

[...]

4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.

en los niveles de protección ambiental³⁰; es decir, el **TMEC** reconoce un deber de mejora continua respecto del nivel de protección; o en términos de derecho humanos, de progresión sobre el nivel de protección estatal, lo que, en el caso del Estado Mexicano, vincula a sus autoridades nacionales.

- 50.** Además, sobre el **acceso a la justicia ambiental**, el tratado reconoce en el **artículo 24.6**, que una “*persona interesada*” puede solicitar que las autoridades competentes de cada Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes; de igual, forma los Estado parte deberán asegurar que las personas con “*interés reconocido*” tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales así como el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a la legislación ambiental.
- 51.** Bajo este contexto, las características mínimas de los procedimientos judiciales sobre la aplicación de las leyes ambientales deberán ser: **justas, equitativas, transparentes** y deberán cumplir con el **debido proceso**, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones.

³⁰ “Artículo 24.3: Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.”

52. A mayor abundamiento, dentro del parámetro de regularidad constitucional y convencional, existen otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en materia de cooperación sobre la protección del medio ambiente³¹, la diversidad biológica³² y los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, como es el caso del **Acuerdo de Escazú**³³.
53. De esta manera, bajo el desarrollo de **la doctrina constitucional** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que el daño ambiental no es un proceso con un daño y efectos únicos en

³¹ [1] Acuerdo de Cooperación en Materia de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de agosto de 1995, [2] Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona metropolitana de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991; [3] Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y mejoramiento del Medio Ambiente en la zona fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de marzo de 1984.

³² [1] Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 7 de mayo de 1993; [2] Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 28 de octubre de 2003; [3] Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de octubre de 2014.

³³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de abril de 2022.

atención al **Principio Pro Natura**³⁴, que la protección al derecho a un medio ambiente sano no puede condicionarse a criterios puramente económicos³⁵, que la suspensión en el juicio de amparo en materia ambiental, no solo debe tomar en consideración la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Federal sino el **Acuerdo de Escazú** a fin de prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente³⁶;

2) INTERÉS LEGÍTIMO EN MATERIA AMBIENTAL

54. Ahora respecto del **interés legítimo en materia ambiental**, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **reitera su doctrina** en el sentido de que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien

³⁴ Precedente del **Amparo Directo 20/2020**, fallado el 30 de abril de 2025, por unanimidad de votos, que dio lugar a la jurisprudencia: 1a./J. 135/2025 (11a.), visible a página 243, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.”

³⁵ Precedente del **Amparo en revisión 576/2023**, fallado el 21 de mayo de 2025, por mayoría de cuatro votos, que dio lugar a la jurisprudencia: 1a./J. 158/2025 (11a.), visible a página 309, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.”

³⁶ Precedentes del **Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022**, fallado el 12 de abril de 2023, por unanimidad de votos, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 193/2023 (11a.), visible a página 1851, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.”

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora solo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

55. Sin embargo, es importante recordar que los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, de ahí que no siempre resulte sencillo definir o identificar la relación entre un servicio ambiental y sus beneficiarios.
56. Por tal razón, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al **principio de precaución**, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que un determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.
57. En este orden de ideas, a fin de establecer la relación entre la persona y los servicios ambientales, es conveniente utilizar el concepto del **entorno adyacente**. Así, conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.
58. Así, las **áreas de influencia** se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se

generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

59. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el “entorno adyacente” de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.
60. Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven “*a un lado*” del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.
61. En consecuencia, el **interés legítimo** en un juicio de amparo en materia ambiental opera ante la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —como uno de los criterios de identificación, mas no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

ecosistema, entendiendo este como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta³⁷.

62. Tal doctrina, fue desarrollada por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, y sostenida en los Amparos en Revisión **543/2022**³⁸ y **54/2021**³⁹.
63. Así, la doctrina del **entorno adyacente** respecto del **interés legítimo en materia ambiental** subsiste luego de la reforma a la legislación de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**.
64. Lo anterior porque si bien es cierto que el actual artículo 5°, fracción I, párrafo segundo de la **Ley de Amparo**, establece que tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual, no menos cierto es que no se tuvo por finalidad acotar o restringir la figura

³⁷ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 79/2023 (11a.), visible a página 3568, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.”

³⁸ Fallado en sesión de 01 de marzo de 2023, con los votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat.

³⁹ Fallado en sesión de 09 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

del interés legítimo, sino la de **precisar sus alcances**, tal como se aprecia del proceso legislativo federal:

“DÉCIMA QUINTA. De las audiencias públicas celebradas el 29 y 30 de septiembre de 2025 se desprendió un ejercicio plural que permitió escuchar voces diversas en torno a las implicaciones de la reforma. A estas audiencias asistieron personas que fueron seleccionadas de un registro de entre 135 que se inscribieron en el microsítio que se abrió desde el 24 de septiembre.

[...]

En dichos espacios, se abordaron múltiples temas de relevancia que obligan a reflexionar nuevamente sobre la pertinencia, alcances y posibles ajustes en distintos aspectos del proyecto de decreto, mismos que se distribuyen para su mejor comprensión en las siguientes temáticas:

1. Interés legítimo:

Se considera que la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo fortalece la certeza jurídica en torno al concepto de interés legítimo, al incorporar en la propia norma lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido en la jurisprudencia 50/2014, de esta manera, se otorgan parámetros claros sobre la necesidad de que la vulneración sea real, actual y diferenciada, con la finalidad de que la concesión del amparo genere un beneficio cierto y directo.

***La propuesta de reforma no limita ni restringe los derechos de colectivos en materias de alta sensibilidad social como el medio ambiente**, la salud, los derechos de consumidores o las comunidades de la diversidad sexual, por el contrario, se garantiza que quienes realmente se encuentren afectados en su esfera jurídica puedan acceder al juicio de amparo, en congruencia con la evolución jurisprudencial.*

[...]

Estas Comisiones Unidas coinciden con la necesidad de precisar en la ley los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditado el interés legítimo para acudir al amparo. Nuestra Constitución hace referencia al interés legítimo como aquél de carácter individual o colectivo en virtud del cual se alega que una norma o acto del poder público viola derechos, afectando con ello la esfera jurídica de la persona promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Esto implica que el interés legítimo requiere una cierta forma de afectación a la esfera jurídica, que en la diversidad de las relaciones jurídicas no siempre es fácil de distinguir del interés genérico que puede tener cualquier persona en el respeto a los derechos humanos.

La propuesta aporta elementos que deberán evaluarse para determinar si quien promueve cuenta con interés legítimo, centrándose en dos cuestiones fundamentales: i) la existencia de un agravio diferenciado respecto del resto de las personas;

y, ii) la obtención de un beneficio concreto con una eventual concesión del amparo.

¡Sin embargo, para evitar que estos elementos puedan interpretarse de manera que se reduzca el acceso al juicio de amparo para la tutela de derechos colectivos o que se termine asemejando al interés jurídico se estima conveniente introducir los siguientes cambios:

*Precisar que **la lesión jurídica resentida puede ser individual o colectiva**, en consonancia con el artículo 107 constitucional que señala que el interés puede tener esas dos dimensiones.*

Eliminar la exigencia de que la lesión sea "actual", ya que con ello se podrían dejar fuera casos en que la lesión jurídica es inminente o previsible.

Se estima conveniente eliminar el requisito de que el beneficio obtenido con la sentencia sea "directo", para que quede claro que este beneficio puede derivar de la pertenencia a un colectivo, sin necesariamente requerir de una particularización respecto de la persona promovente.⁴⁰ (Subrayado y marcado propio).

- 65.** Así, en concordancia con la reciente reforma de la **Ley de Amparo**, la doctrina del entorno adyacente como elemento del interés legítimo en tratándose de los juicios de amparo en materia ambiental sigue en vigor.
- 66.** En el caso concreto el peticionario de amparo recurrente: **1)** sí cuenta con un agravio diferenciado respecto del resto de las personas, pues acreditó ser habitante de la zona delimitada dentro del **Parque Nacional Benito Juárez, así como la “Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida”** y **2)** una eventual concesión de la protección constitucional se traduciría en un beneficio concreto respecto de los servicios ambientales derivados del entorno adyacente, por lo que no se trataría de un eventual beneficio hipotético.

⁴⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Senado de la República, Gaceta No. LXVI/2PPO-178/153559, miércoles 01 de octubre de 2025, páginas: 60, 61, 64 y 65.

3) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

67. La parte recurrente sostuvo a manera de agravios esencialmente lo siguiente:

- **“Primero.-** Se inobservaron los fundamentos legales por los que se negó el amparo, de acuerdo con el artículo 2° y 174 de la Ley de Amparo.
- No se encontró el precepto normativo de la Ley de Amparo para negar el amparo por inexistencia del acto reclamado, máxime que se tuvo por acreditada la existencia de los actos reclamados.
- Que la sentencia adolece de fundamentos legales que faculten a la juzgadora a negar el amparo por inexistencia de los actos reclamados, pues se emitió una sentencia en contravención a las leyes que rigen el procedimiento del juicio de amparo.
- **Segundo.-** La indebida traslación de la carga probatoria y la aplicación parcial del principio de precaución que establece la reversión de la carga probatoria.
- Eran las autoridades señaladas como responsables quienes tenían el deber de demostrar la inexistencia de los actos atribuido, respecto de las 13 omisiones reclamadas.
- Las autoridades debían allegar las pruebas que desvirtuaran las omisiones reclamadas, más allá de un simple informe que contiene datos sobre derribos y plantación de diversos árboles, pero no hay pruebas que desvirtúen uno a uno los actos reclamados. Sería una incongruencia tener por ciertos los actos reclamados y luego negar el amparo, bajo el argumento de que el quejoso no probó su existencia.
- Que en casos sobre el medio ambiente, la simple negativa de las autoridades responsables no basta para tenerlos como inexistentes, en términos de los amparos en revisión **307/2016** y la revisión en incidente de suspensión **1/2022**, los que son precedentes, y debió tomarse en cuenta el **Principio Pro Natura**.
- Si las autoridades responsables no probaron la inexistencia de las omisiones, debió emitirse una sentencia favorable al quejoso.
- **Tercero.-** La omisión de fijar de manera clara y precisa el acto reclamado, y se inobservó la fracción I, del artículo 146 y primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.
- La jueza de Distrito erradamente sintetizó cada uno de los actos reclamados y los redujo a la omisión de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, al no adoptar medidas de protección y conservación.
- La imprecisa fijación de los actos reclamados trajo como consecuencia una sentencia en la que no se estableció de forma completa, las omisiones en las que incurrió cada una de las

autoridades, generando un análisis deficiente respecto de cada acto omisivo.

- **Cuarto.-** *Hubo indebida valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, al considerar que en el caso el quejoso debió evidenciar la existencia de elementos que permitan evidenciar el interactuar de las autoridades y la existencia de algún daño al medio ambiente.*
- *La jueza pasó por alto que el quejoso ofreció como prueba de los actos reclamados, el hecho notorio y sabido por la generalidad de los habitantes de Oaxaca, las pruebas se advierten de la mancha urbana ha invadido y disminuido las áreas protegidas.*
- **Quinta.-** *La violación al artículo 74 fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo, por falta de exhaustividad e incongruencia.*
- *Que no le era dable a la juzgadora determinar la inexistencia de cada uno de los actos reclamados al no contar con elementos que desvirtuaran las omisiones atribuidas y por ende le permitieran concluir la inexistencia de los actos reclamados, de ahí que se tilde de incongruente la sentencia de mérito.*
- *La sentencia es incongruente porque la Jueza omitió exponer las pruebas valoradas en las que sostuvo la inexistencia de los actos reclamados.”*

68. Ahora bien, no se realizará el análisis de los agravios formulados, en razón de que este Tribunal Pleno considera que, en el caso concreto, es dable **ordenar la reposición del procedimiento** al tenor de las siguientes consideraciones.

69. En principio conviene precisar que los jueces Constitucionales tienen el deber de fundar y motivar sus decisiones. Este deber incluye el de basar sus decisiones en **hechos probados legalmente** y considerados verdaderos. En la moderna teoría procesal se acepta que, al igual que en las ciencias naturales, la prueba de un hecho es una cuestión de grado, de mayor o menor probabilidad⁴¹.

⁴¹ Estas precisiones se basan en los trabajos siguientes: Taruffo Michele, La prueba de los hechos (Madrid: ed. Trotta); Taruffo Michele, La prueba, (Madrid: ed. Marcial Pons); Taruffo Michele; “La prueba científica en el proceso civil”, en Ferrer Beltrán, J. y otros,

70. En este sentido, la cuestión es determinar qué grado de probabilidad debe exigirse para considerar que se ha probado un hecho en el proceso. Para este efecto se ha construido el concepto de estándar de prueba.
71. Por estándar de prueba se entiende el grado de corroboración racional de un hecho exigible para que un juez lo considere probado. Ahora, en el derecho se han construido distintos estándares de prueba en función de, entre otras cosas, la materia o el tipo de resolución que ha de tomarse.
72. Pues bien, por lo que toca a la **carga de la prueba**, se trata de una figura procesal que distribuye el costo de la ausencia de prueba, es decir, quién tiene la carga de probar resentirá un resultado adverso si no es capaz de acreditar los hechos respectivos.
73. Este principio entraña una regla de decisión que permite al tribunal resolver el caso cuando los hechos relevantes de la controversia no han sido probados: el caso se resuelve en perjuicio de quien tenía la carga de acreditarlos.
74. En ese contexto y conforme con lo decidido en el amparo en revisión **307/2016**⁴², por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Estudios sobre la prueba (México: UNAM); y González Lagier Daniel, “Argumentación y prueba judicial”, en Ferrer Beltrán, J. y otros, Estudios sobre la prueba (México: UNAM).

⁴² Primera Sala. **Amparo en revisión 307/2016**. Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO EN REVISIÓN 450/2025

de la Nación, es factible reiterar que son dos las herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente:

- a) **La reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución;** y
- b) **El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.**

75. Por tanto, no sólo la autoridad es quien debe asumir la carga de probar, sino también los particulares que se encuentran involucrados en actividades que pueden impactar en el desarrollo del medio ambiente en casos en los que la dificultad para acceder a los medios de convicción que demuestren la responsabilidad del demandado genere asimetría entre las partes del juicio. Lo anterior permite dar cumplimiento a la obligación convencional de generar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, dispuesta por el **artículo 8.3** del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (**Acuerdo de Escazú**).

76. Así, ante la actualización del riesgo de daño ambiental, o bien, ante la duda, el juez se encuentra vinculado a **recabar de oficio** las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estima

vulnerado, conforme a lo estipulado en el artículo 34⁴³ de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**.

77. En el caso concreto, y del análisis integral de las constancias que integran el juicio de amparo **329/2024**, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca**, con residencia en **San Bartolo Coyotepec**, se advierte que la audiencia constitucional se celebró del **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**⁴⁴ y la resolución recurrida fue engrosada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**⁴⁵; asimismo, del estudio de la resolución y de los autos del juicio de amparo, la jueza federal señaló que las autoridades responsables **Síndica Primera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por sí y en representación del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, negaron la existencia de los actos reclamados, mientras que el **Gobernador del Estado de Oaxaca**, no rindió su informe justificado, por lo que el acto reclamado se tuvo por presuntivamente cierto. Así, la jueza de Distrito tuvo por cierta la existencia de las omisiones reclamadas en razón de que la **Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Oaxaca de Juárez**, en coadyuvancia con la **Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad,**

⁴³ De los elementos de prueba:

ARTÍCULO 34. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

⁴⁴ Foja 204 del expediente del juicio de amparo 329/2024-II

⁴⁵ Ibidem. Fojas 212 a 214.

Energías y Sostenibilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, han realizado acciones dentro del Plan de Manejo para la preservación del Medio Ambiente. También, la jueza de distrito sostuvo la concurrencia del Gobierno Federal, con las autoridades federativas y de los municipios, respecto de la protección al medio ambiente y de preservación del equilibrio ecológico.

78. En la parte que interesa de la sentencia que se revisa, la jueza federal precisó lo siguiente:

“Advirtiéndose que en el Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete, que se reconoce el ‘Parque Nacional Benito Juárez’ como área ecológica protegida; en tanto que el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, determina la ‘Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida’, con idéntica protección.

No obstante ello, si bien el análisis de los servicios ambientales debe de realizarse conforme al principio de precaución, lo que se traduce en que no debe establecerse como carga probatoria a la parte quejosa el acreditar fehacientemente que determinado ecosistema brinda un determinado servicio ambiental o incluso acreditar fehacientemente que se configura un daño al medio ambiente. Lo anterior no supone eximirlo de evidenciar la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se pueda analizar si ante una situación dada las autoridades competentes han sido omisas en la protección al medio ambiente, tomando como parámetro la protección inicialmente dada al ecosistema. [...]

No obstante, en el caso la manifestación genérica de que existe una desprotección a las áreas naturales protegidas, por las diversas omisiones que alude el propio quejoso resulta insuficiente para considerar que las autoridades han desatendido sus obligaciones en la materia, pues no existe elemento alguno que permita advertir que la protección inicial de la que fueron objeto las áreas naturales delimitadas por los dos decretos a los que se ha aludido, se haya visto mermada a causa del inactuar de las autoridades responsables, con la consecuente afectación al propio entorno ambiental.

Y en ese tenor, no existen elementos que permitan advertir que haya existido algún daño al medio ambiente en las zonas protegidas por los dos decretos de mérito, a partir de los cuales se pueda considerar que las autoridades han sido omisas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección ambiental.

*Incluso, es de hacer notar que si bien la autoridad responsable **Síndica Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez**, explicitó a través de su informe justificado que se han producido derribos de árboles en el área que corresponde a la 'Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida' establecida en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, lo cierto es que ante tal situación ha tomado medidas, incluso anteriores a la presentación de la demanda de amparo.*

*Así, ha informado en el propio informe justificado que la **Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático de dicho Municipio**, en el ámbito de sus atribuciones, ha efectuado acciones en coadyuvancia para la protección del medio ambiente, en especial de la 'Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida', de donde destaca que el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó una reforestación en el Cerro del Fortín, con la plantación de mil árboles de diferentes especies endémicas a invitación de la **Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Gobierno del Estado**.*

*De la misa forma, destaca de dicho informe que tan luego ha tenido conocimiento de sucesos que pudieran afectar ese entorno por parte de particulares, ha desplegado respuestas inmediatas, para su erradicación y protección de esa zona ecológica, como se desprende del reporte de inspección en respuesta a una denuncia ciudadana, por poda y derribo de ejemplares, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; así como su intervención el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ante la denuncia ciudadana presentada por vecinos de la calle **Lluvia de la Colonia Lomas del Crestón**, por una afectación a un ejemplar arbóreo (jacaranda).*

Informe respecto del cual se dio vista a la parte quejosa, sin que hubiese aportado algún medio de convicción dirigido a desvirtuar lo afirmado por la referida responsable.

Por tanto, se aprecia que incluso en situaciones muy particulares de afectación el proceder de la autoridad responsable municipal no ha sido contumaz, sino activo para la protección y preservación del área ecológica aludida.

En ese tenor, en el caso concreto no se advierten elementos mínimos para considerar que a causa del inactuar de las autoridades señaladas se hubiese producido un deterioro en el Parque Nacional Benito Juárez, así como la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida que suponga una transgresión al derecho al medio ambiente sano; o en su caso, que ameritara el desahogo oficioso de algún medio de convicción, se insiste, al no advertirse mínimamente la existencia de las afectaciones que aduce la parte quejosa.

*Así, puesto que para otorgar la protección constitucional por una afectación ambiental, resulta necesario **que quede evidenciado que el***

daño al medio ambiente efectivamente existe y de forma concomitante realizar un escrutinio sobre las eventuales inactividades de las autoridades responsables y el impacto de este inactuar en la propia zona ambiental materia de estudio, aspectos que en el caso concreto no quedan advertidos de manera específica; de ahí que lo conducente es declarar infundados los planteamientos de la parte quejosa.”

79. En consecuencia, en el presente asunto se advierte la **existencia de una asimetría entre la parte quejosa y las autoridades responsables**, misma que subsiste en la sentencia que se revisa, por lo que debe considerarse que **la carga dinámica de la prueba y su consiguiente traslado a las autoridades responsables guarda una estrecha vinculación con el principio precautorio** que rige en materia ambiental⁴⁶.
80. Como ya se señaló, esta relación se encuentra patente en el artículo 8.3 del **Acuerdo de Escazú** que establece el deber a cargo de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de ésta⁴⁷.
81. Lo anterior se justifica toda vez que, como ya se mencionó, estas herramientas permiten **subsanan asimetrías** que enfrentan las partes en la prueba del daño al medio ambiente. Esta aplicación del principio

⁴⁶ Carmen Artigas, El principio precautorio en el derecho y la política internacional. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, Chile, 2001.

⁴⁷ **ARTÍCULO 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.** [...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...] e) **medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;**

precautorio impide que los agentes contaminadores o las autoridades encargadas de velar por la protección del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible se beneficien de la incertidumbre en torno al daño ambiental y que, por el contrario, la duda opere en favor del medio ambiente.⁴⁸

82. En este orden de ideas, al resolver el **Amparo Directo 2020/2020**⁴⁹, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que es **facultad del juzgador de allegarse de pruebas o la reducción del estándar probatorio en materia ambiental**⁵⁰.
83. En consecuencia, a juicio de esta integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a las personas juzgadoras analizar caso por caso y allegarse de la información y pruebas pertinentes, a fin de determinar las herramientas adecuadas para solucionar las asimetrías que enfrentan las partes de un proceso de responsabilidad ambiental o de vulneración del **derecho humano al medio ambiente**; lo que incluye allegarse de diversos medios probatorios que puedan dar cuenta de la posible vulneración a los servicios ambientales y no limitarse a señalar que debe ser la parte quejosa quien debe soportar toda la carga de la prueba en materia ambiental.

⁴⁸ De Sadeleer, Nicolas, *Environmental Law Principles: from Political Slogans to Legal Rules*, OUP 2 edn, pág. 336.

⁴⁹ Fallado el treinta de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

⁵⁰ *Ibid*, pág. 339.

84. Es aplicable, la tesis jurisprudencial: 1a./J. 65/99, de rubro: **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.”**
85. En definitiva, este Tribunal Pleno no se encuentra habilitado para analizar el fondo de la cuestión, por lo que procede devolver los autos a la jueza de distrito, a fin de que se reponga el procedimiento en los términos antes indicados, de conformidad con el **artículo 93, fracción IV y VII de la Ley de Amparo**⁵¹, interpretados en su conjunto con el **Principio de Precaución en Materia Ambiental**, de acuerdo a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena devolver los autos a la **Jueza Novena de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**; a fin de que proceda a realizar lo señalado en el apartado quinto de esta resolución.

⁵¹ **ARTÍCULO 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

[...]

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.